



Junio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

REF: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: ASOCIACIÓN FACILITADORA DE TRANSPORTE TRÁNSITO Y
CONSULTORÍASFACILITAR-TRANSFACIL
Radicación: 44001310300220200006500

Surtidas las etapas procesales, no existiendo oposición de la demandada, de conformidad con el artículo 384 del CGP. le corresponde al Despacho en esta oportunidad proferir sentencia dentro del proceso verbal de restitución de tenencia, adelantado mediante apoderada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la ASOCIACIÓN FACILITADORA DE TRANSPORTE TRÁNSITO Y CONSULTORÍASFACILITAR-TRANSFACIL.

ANTECEDENTES

1. La demanda.

Por intermedio de apoderada judicial, BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda verbal de restitución de tenencia contra la ASOCIACIÓN FACILITADORA DE TRANSPORTE TRÁNSITO Y CONSULTORÍASFACILITAR-TRANSFACIL, con el fin de que se declare que está ultima incumplió el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 190938, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados, y en consecuencia se declare terminado este contrato, se ordene la restitución y entrega de los bienes muebles arrendados a favor de la parte demandante, además del pago de las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las anteriores pretensiones, la apoderada de la parte actora manifestó que la ASOCIACIÓN FACILITADORA DE TRANSPORTE TRÁNSITO Y CONSULTORÍASFACILITAR-TRANSFACIL en calidad de locatario, suscribió el 8 de julio de 2016 contrato de arrendamiento financiero leasing No. 190938 con BANCOLOMBIA S.A., en virtud del cual esta última le entregó al locatario a título de arrendamiento el Chasis para bus marca Hino, modelo 2017, MARCA Hino, Referencia: FC9J, Placa INTRA WOX239, Motor No. J05ETY11929, Chasis No. 9F3FC9JLTHXX11174 y la Carrocería para bus tipo especial, full equipo con aire acondicionado, modelo 2017, Marca MEGA-BUSES.

Aunado a lo anterior, informó que el hoy demandado anteriormente tenía por nombre ASOCIACION TRANSPORTADORA FACILITAR, y que de conformidad con lo pactado en el contrato el locatario recibió la tenencia del activo en mención de propiedad de BANCOLOMBIA S.A., tal como lo establece el precitado contrato. Luego, señalo que las partes pactaron un plazo de cuarenta y ocho (48) cánones mensuales con fecha de iniciación del plazo el 26 de septiembre de 2016, y que el locatario incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 1° de agosto de 2019, tal como se relaciona en la liquidación adjunta. Expuso, que, a pesar de los múltiples requerimientos privados efectuados al demandado, éste aún no ha cancelado los cánones adeudados, ni ha hecho entrega de los bienes arrendados, y que la causal invocada para iniciar este proceso es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2020, este Despacho admitió la presente demanda, disponiendo su notificación y traslado al demandado, y a través de providencia del 02 de diciembre de la misma anualidad repuso el ordinal cuarto (sic) del mencionado auto. Luego, la parte demandante cumplió con la notificación personal al demandado a través de su dirección de correo electrónico el día 26 de abril de 2021, conforme a la certificación expedida por la empresa Domina Entrega Total S.A.S., y lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que la parte demandada hubiese formulado oposición alguna durante el término de traslado, por lo que se proferirá sentencia en



aplicación a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P, en remisión del artículo 385 ibidem; decisión que se adoptará por escrito, por cuanto al no haber debate probatorio y dado que la norma ordena al juez dictar sentencia ordenando la restitución, se configura entonces la segunda de las eventualidades que permite dictar sentencia anticipada (artículo 278 numeral 2º C.G.P.).

Sobre el tema, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que *“en otras oportunidades ha destacado que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”*¹.

CONSIDERACIONES

I) Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal, representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido en el fondo mediante una sentencia de mérito, pues no se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

ii) Legitimación en la causa.

La institución de la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que es un aspecto de derecho sustancial que consiste en la identidad de la persona del demandante con la persona que tiene la titularidad del derecho reclamado, y en la persona del demandado con la persona que está obligada en forma correlativa a satisfacer el derecho.

La legitimación estudiada en el presente asunto, no ofrece reparo respecto de las partes demandante y demandada, puesto que de la copia del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 190938, y los certificados anexos, BANCOLOMBIA SA, se encuentra legitimada para solicitar la terminación del contrato por justa causa y consecuente restitución del bien mueble, entre otras causales, por el no pago oportuno del canon por un periodo o más (literal C de la cláusula 20 de la condiciones general del contrato); y el locatario, en este caso la ASOCIACION TRANSPORTADORA FACILITAR, hoy ASOCIACIÓN FACILITADORA DE TRANSPORTE TRÁNSITO Y CONSULTORÍASFACILITAR-TRANSFACIL, es el obligado a restituir el bien una vez terminado el contrato por cualquier motivo (clausula 25 de estas condiciones).

iii) El contrato de arrendamiento financiero leasing

El contrato de LEASING es un contrato bilateral, puesto que para su perfeccionamiento surgen obligaciones para ambas partes; es oneroso porque genera contraprestaciones económicas, la una de entregar materialmente el bien jurídico patrimonial para su uso y goce y la otra la de pagar un canon periódico durante el plazo acordado, por ello se afirma también que es un contrato de tracto sucesivo, tiene la característica de tratarse de un contrato conmutativo lo que impone que en leasing se mantenga, entre las contraprestaciones, el equilibrio contractual.

En el LEASING FINANCIERO, cuyos extremos contractuales se denominan propietario y locatario, las obligaciones se traducen para la primera, en entregar a título de mera tenencia, un bien para su uso y goce y traditar el dominio al segundo, en el evento de que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia SC-132-2018 del 12 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



éste haga uso de la opción pactada a su favor, previo el pago del precio. El locatario, por su parte, se obliga a pagar el canon, a usar la cosa de conformidad con su naturaleza, a conservarla en buen estado de funcionamiento, a asegurarla, así como permitir su inspección por parte del LEASING o sus dependientes y a restituirla, en caso de no ejercer la opción de adquisición o compra.

El Decreto 913 de 1993, fijó un marco para los negocios de leasing financiero y en su artículo 2º lo definió así:

“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza opción de compra (...).”

Desde el punto de vista jurisprudencial, el contrato de leasing fue entendido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 6462 del 13 de diciembre de 2002, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, de la siguiente manera:

“un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.”

iv) Del caso concreto

Como se advirtió en consideraciones previas, el trámite del proceso de restitución de tenencia iniciado por BANCOLOMBIA SA contra la empresa ASOCIACIÓN FACILITADORA DE TRANSPORTE TRÁNSITO Y CONSULTORÍASFACILITAR - TRANSFACIL obedeció al presunto incumplimiento de esta última en los pagos periódicos acordados en el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 190938, celebrado el 08 de julio de 2016 respecto del Chasis para Bus Marca Hino, Modelo 2017 y la Carrocería para Bus Tipo Especial, Full equipo con aire acondicionado, Modelo 2017.

Respecto a los cánones de arrendamiento, se pactó en la cláusula octava de las condiciones generales de contrario contrato: *“Es el pago que se obliga a realizar EL LOCATARIO durante el plazo del contrato en las fechas pactadas establecidas en el Anexo de iniciación del plazo. Éste se determina por la sumatoria de los pagos realizados por LA COMPAÑÍA durante la etapa de anticipos y/o la adquisición del bien, y en consideración al plazo, la modalidad de pago, la periodicidad de pago, el valor de la opción de compra y la tasa de interés determinada en la fecha de iniciación del plazo del contrato. En caso de que el canon este sujeto a una tasa variable, su valor se reajustara de acuerdo a la tasa básica de referencia y a la periodicidad señalada en la Parte II Datos Generales.”* En el anexo Parte II Datos Generales del contrato se pactó un plazo de 48 meses, indicando que en el anexo de iniciación del plazo se indica la fecha de pago del primer canon y la fecha para la primera determinación de la tasa, que en adelante se continuara señalando con la periodicidad inicialmente antes señalada, y en este último anexo se indica como fecha de iniciación del plazo el 26 de septiembre de 2016.



En cuanto a la terminación unilateral del contrato por justa causa, en la cláusula veinte de las Condiciones Generales del mismo, se estipuló que la compañía podía dar por terminado el contrato antes del vencimiento sin necesidad de declaración judicial y exigir la devolución de los bienes, así como las demás prestaciones a que hubiere lugar, entre otras causales, *“Por el no pago oportuno del canon por un (1) periodo o más”*, acordándose en la cláusula veintinueve del contrato que el Locatario renuncia expresamente a la formalidad del requerimiento para constituirlo en mora en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por él asumidas en el contrato y en la cláusula veinticinco se establece que una vez terminado el contrato el locatario restituirá a la compañía los bienes en el mismo estado en el cual los recibió y en condiciones óptimas de funcionamiento, señalando que dicha restitución se hará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la terminación en el sitio indicado por la compañía.

La parte demandante aduce en el hecho número 4 que el locatario ha incumplido el pago de los cánones de arrendamiento, incurriendo en mora desde el 1° de agosto de 2019, tal como lo relaciona en la liquidación adjunta, y que esta es la causa para iniciar este proceso, hechos que al ser susceptibles de confesión se presumen ciertos.

En efecto, el artículo 97 del C.G.P. contempla una presunción de certeza respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda en contra del demandado que se abstenga de contestar la demanda; como consecuencia de ello, el juez puede omitir el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados, como expresamente lo autoriza al numeral 3° del artículo 384 ibidem, aplicable al caso en estudio, al disponer que *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

Examinada la actuación procesal, advierte el Despacho, que la parte demandante a través de la empresa Domina Entrega Total S.A.S. realizó la notificación personal de los autos admisorio de la demanda y del de su reposición a la ASOCIACIÓN FACILITADORA DE TRANSPORTE TRÁNSITO Y CONSULTORÍASFACILITAR, en la dirección de correo electrónico obrante en el escrito de demanda y que figura en el certificado de existencia y representación de dicha entidad como la registrada para el efecto, y como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que el demandado hubiese formulado oposición alguna y ello mereció proferir sentencia.

Una valoración conjunta de los medios probatorios anexos a la demanda, permite al Juzgado encontrar debidamente acreditada la existencia del vínculo contractual con el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 190938, celebrado el 08 de julio de 2016, junto con sus anexos (Iniciación del Plazo y Condiciones Generales); y que este contrato fue suscrito por LEASING BANCOLOMBIA S.A. y la ASOCIACION TRANSPORTADORA FACILITAR, así mismo del certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACIÓN FACILITADORA DE TRANSPORTE TRÁNSITO Y CONSULTORÍASFACILITAR-TRANSFACIL se advierte que su anterior nombre era ASOCIACION TRANSPORTADORA FACILITAR, y del certificado de la Superintendencia Financiera de BANCOLOMBIA S.A. se observa que esta entidad absorbió a LEASING BANCOLOMBIA S.A., además, del certificado de tradición del vehículo de placa WOX239, clase bus, marca Hino se aprecia que su propietario es LEASING BANCOLOMBIA S.A. desde el 15 de septiembre de 2016, igualmente se encuentra acreditada la obligación de la parte demandada de pagar los cánones de arrendamiento en virtud de dicho contrato y con fundamento en el mismo; la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por los valores correspondientes a los periodos liquidados y certificados por BANCOLOMBIA S.A. aparece probada con la presunción de certeza del hecho 4° de la demanda ante la ausencia de oposición del demandado, por cuanto son susceptibles de confesión y versa sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al confesante (artículo 191 C.G.P.), y no obra en el expediente prueba judicial que desvirtúe la presunción, en tal sentido se encuentra igualmente acreditado el incumplimiento contractual de la plurimencionada



demandada, lo que ocasiona la terminación del contrato en mención y la consecuente obligación de restituir los bienes muebles objeto del contrato.

Acreditado entonces el incumplimiento del contrato de arrendamiento financiero leasing por parte del demandado, resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda y por tanto la declaratoria judicial de terminación del contrato por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados; y como consecuencia de ello, procede la restitución de los bienes muebles entregado en arrendamiento al demandado, en el término de TRES (3) DÍAS hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, y se condenará a la parte demandada a pagar las costas del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE LA TERMINACIÓN del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 190938 celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. y la ASOCIACION TRANSPORTADORA FACILITAR, hoy ASOCIACIÓN FACILITADORA DE TRANSPORTE TRÁNSITO Y CONSULTORÍASFACILITAR-TRANSFACIL, por incumplimiento del locatario en el pago de los cánones mensuales pactados en el contrato de leasing No. 190938, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENESE a la ASOCIACIÓN FACILITADORA DE TRANSPORTE TRÁNSITO Y CONSULTORÍASFACILITAR-TRANSFACIL efectúe la restitución de los bienes muebles arrendados con ocasión del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 190938 celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. y la ASOCIACION TRANSPORTADORA FACILITAR, hoy ASOCIACIÓN FACILITADORA DE TRANSPORTE TRÁNSITO Y CONSULTORÍASFACILITAR-TRANSFACIL denominados: Chasis para Bus Marca Hino, Modelo 2017, Referencia: FC9J, Placa INTRA WOX239, Motor No. J05ETY11929, Chasis No. 9F3FC9JLTHXX11174 y Carrocería para Bus Tipo Especial, Full equipo con aire acondicionado, Modelo 2017, Marca MEGA-BUSES a BANCOLOMBIA S.A., en el término de TRES (3) DÍAS hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha La
Guajira**

Código de verificación:

d19cf593d8dc9713cb80d1b2faa9064dbf3d5ea404f3a0675a16c114e2265375

Documento generado en 21/06/2021 04:10:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**